



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00355-00

En atención a lo manifestado en escrito anterior, se advierte que en el presente asunto **Serfondec S.A.S.**, con ocasión al objeto y naturaleza por la cual fue creada, realizó un pago por la suma total de **\$6.868.264,00** monto que cubre la obligación materia de cobro y sus intereses, al Fondo de Empleados de Caracol y Empresas Afiliadas o Vinculadas con Actividades Afines a los Medios de Comunicación. FONDEC, para cubrir los valores adeudados por la aquí demandada con ocasión al pagaré materia del presente cobro.

Con base en ello peticionó se reconociera la subrogación realizada a favor de SERFONDEC S.A.S., al interior de la ejecución promovida por Fondo de Empleados de Caracol y Empresas Afiliadas o Vinculadas con Actividades afines a los Medios de Comunicación contra Paola Alexandra Velasco Tovar, lo que significa en el caso de marras debe reconocerse al nuevo acreedor como sujeto procesal dentro del litigio, en su condición de demandante subrogatario legal, a fin de que éste pueda ejercer su derecho sin impedimento alguno.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **dispone:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal invocada por el Fondo de Empleados de Caracol y Empresas Afiliadas o Vinculadas con Actividades Afines a los Medios de Comunicación por la suma total de **\$6.868.264,00**, a favor de **Serfondec S.A.S.** la cual tuvo lugar el 5 de junio de 2023. En consecuencia, a dicha entidad téngasele como parte ejecutante dentro del

proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Gladys Johanna Saenz Martin como apoderada judicial del demandante Serfondec S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43da63289ce34200b43d2b14bf1afa41c5f30014d2712956a093f9d5c25403a**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01274-00

Avocar conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la Corporacion Social de Cundinamarca contra Luis Arturo Gómez Rodríguez y Jaime Hernando Contreras Zea y, para continuar con el trámite de asunto, se **dispone**:

1. Téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Mejía, reasume el poder conferido, para el presente asunto.
2. Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que los citados no comparecieron dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, al togado Dieksen Adolfo Sánchez Romero, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1a54f171756e6987246725fe9bca6926c1fa177bf6112b9f8f2f7a8147963**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01268-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien otorga el poder, al respecto, obsérvese que, según el certificado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal aportado, la sociedad Administramos y Gestionamos S.A.S., cuyo representante legal es la señora Sandra Nelsy Novoa Roa, fungió como su administradora durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 2022 y el 31 de julio de los cursantes (numeral 2°, artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).
2. Alléguese nueva certificación emitida por la administración de la copropiedad en la que se precise el concepto al que corresponde el valor registrado como “*otros*” para el año 2023.
3. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e8abdfc04f803d6b8309d0e36aa2d3f0ecef829043ad5cb73103ae8f12110e**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01269-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústense las pretensiones para indicar si optará por el reconocimiento de la cláusula penal o los intereses moratorios, nótese que tales pedimentos no resultan acumulables si se toma en consideración que tienen el mismo contenido sancionatorio.
2. Como quiera que el título base del recaudo es el contrato de arrendamiento celebrado con los convocados, para hacer exigibles las sumas correspondientes a servicios públicos se impone necesario acreditar los pagos que por tal concepto realizaron (artículo 14, ley 820 de 2003).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6133f75f6707aae76045fb5899b3d561c5a3d614feade0aa39ed404ac60f21**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01276-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien otorga el poder, al respecto, obsérvese que, según el certificado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal aportado, el señor Ángel Alberto Gutiérrez Pulido, fungió como su administrador durante el período comprendido entre el 27 de abril de 2022 y el 31 de marzo de los cursantes (numeral 2º, artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).
2. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2e373e307b13d1064728df69af762767ecb76e73d26e289a11449f64eaf3**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01278-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
2. Apórtese la documental anunciada em el inciso tercero del acápite de pruebas (artículo 82-6 *ibídem*).
3. Infórmese la dirección física a tener en cuenta para efectos de notificaciones de los demandados (artículo 82-10 *ibídem*), ello atendiendo que en el líbello se afirma que el domicilio y residencia de los deudores se ubica en la ciudad de Bogotá, y respecto de su dirección laboral precísese la dependencia y/o cargo que desempeñan.
4. Respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, informe cómo la obtuvo y, si ha entablado comunicación por ese medio, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294e6688c9f82a03d27b4ec72ced2fbd9cf5ad9482c1f81ed02edbe99011acec**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01293-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder especial que habilita la iniciación del presente asunto, en donde se deberá determinar claramente a quien va dirigido, y en contra de quien se impetra la demanda (inciso 1 artículo 74 *ejusdem*).
2. Ajústense las pretensiones para indicar si optará por el reconocimiento de la cláusula penal o los intereses moratorios, nótese que tales pedimentos no resultan acumulables si se toma en consideración que tienen el mismo contenido sancionatorio.
3. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sean utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b5e5a1378cab949a80180f051f65507bf92a83b29e8aa322015c7f6124ff**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01297-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Ley 2213 de 2022).
2. Respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, informe cómo la obtuvo y, si ha entablado comunicación con los demandados por ese medio, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c209043b92d573f98395502b0a766dbea15fa600870e321b019240d43b367ade**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01271-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Adriana Patricia Córdoba Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.262.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Kely Yohana Gutiérrez González** como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c91fcc3a8acea49300abf861a7a4bb11c0ac19f9698da41c04e78dc72a6bca**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01275-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Angie Lorena Rodríguez Romero y Laismir Rojas García**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.472.756,00** por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento causados durante los meses de julio y agosto de 2023, cada uno por valor de \$736.378,00 con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
- 2. Por la suma de \$1.472.756,00** por concepto de cláusula penal.
- 3. Por los cánones de arrendamiento** que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La compañía demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogado **Juan José Serrano Calderón**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd16d3c8d7c655598d7854759ea22eb5efa7dc8bccda93ef4c7396f3f57e3b6f**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01282-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Julián David Cabrera Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.037.894,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No.5670093601, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre capital insoluto, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$4.849.626,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No.5670095843, aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre capital insoluto, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley

2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada Diana Esperanza León Lizarazo actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a6d821878b4e68528b0b4c7677eff1a0c38b84cf347c8f5d14c354f3229292**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01288-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Dalmiro Luis Guillermo Ostos Alfonso** contra **Liseth Leguía Escalante y Heirlin Cecilia Reyes Oviedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$206.310,00** por concepto del servicio de agua y alcantarillado, con sustento en la factura No.39892306018 y el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. **\$38.880,00** por concepto del servicio de gas, con sustento en la factura No. F15175504076 y el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución
3. **\$66.630,00** por concepto del servicio de energía, con sustento en la factura No. 728645832-5 y el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución
4. **\$2.700.000,00** por concepto de cláusula penal.
5. **Denegar** la orden deprecada respecto del ítem reparaciones locativas, ello atendiendo que para su reconocimiento es necesario una declaratoria previa que condene a su pago, presupuesto que en el *sub lite* no se aprecia

satisfecho.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en casusa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78c36087753ffb214476d47e0008ef99cd6fbcf8fc087a4487662695b47ee7b**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01290-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **José Javier Chávez Arias** contra **Néstor Andrés Jiménez Guasca**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.500.000,00** por concepto de capital, con sustento en el acuerdo de pago celebrado el día 1° de diciembre de 2022, aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$9.500.000,00** por concepto de capital, con sustento en el acuerdo de pago celebrado el día 1° de diciembre de 2022, aportado como base de la acción.
- 4.** Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 5. \$3.000.000,00** por concepto de honorarios, con sustento en el acuerdo de pago celebrado el día 1° de diciembre de 2022, aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Luz Mery Ordóñez Triana** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da0387f0e9e0db54e5b77da01abb1c718fa2d6ea44858647cb52a3367701737**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01291-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Fredy Wilson Wilches Mahecha**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$21.122.380,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital de **\$18.742.807,00**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **Baquero & Baquero S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal **Sergio Felipe Baquero Baquero**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94ed2285cdaf769cd621d61ee6964f49821c9365bbd487981c8c65f96dcc2d**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01294-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.** contra **Yuri Milena Castiblanco Quintero y Javier Leandro Fonseca Orjuela**, por las siguientes cantidades:

1. 83586,2638 UVR, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 14.25% E.A., siempre que no supere la máxima permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

3. 8079,8320 UVR, por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora, causadas entre enero y julio de 2023, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción

4. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa del 14.25% E.A. siempre que no supere la máxima permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$1.365.578,45**, por concepto de intereses de plazo causados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la abogada **Lina Guissell Cardozo Ruíz** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a771cb74dc6fe8d18d43cd0fc60d765dff6294a3f29f1547aac30d06846e308e**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-001298-00

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Arboleda de San Carlos P.H.** contra **Nubia Dueñas Forero**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.869.800,00** por concepto de cuotas de administración causadas durante septiembre de 2017 y julio de 2023, cada una según el valor certificado por la copropiedad.
- 2. \$438.000,00** por concepto de cuotas extraordinarias
- 3. \$423.000,00** por concepto de cuotas parqueadero
- 4.** Por los intereses de mora causados sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se haga efectivo el pago.
- 5.** Por las cuotas de administración ya sean ordinarios y/o extraordinarias y demás emolumentos, junto con sus intereses, que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3°, artículo 431 ibídem)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Gloria Ayde Melo López** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c892c8bae6bd28eae3dde73008e533adb6cd546c2177db21c2ae473232b335c8**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01299-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Herman Arturo Bedoya Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 018226110000292

1.1 \$16.800.00,00 por concepto de capital.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

1.3 \$2.369.620,00 por concepto de intereses de plazo.

1.4 \$68.635,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Pagaré No. 018226100018754

2.1 \$14.997.136,00 por concepto de capital.

2.2 Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

2.3 \$2.059.549,00 por concepto de intereses de plazo.

2.4 \$123.900,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

3. Pagaré No. 018226100016161

3.1 \$3.569.378,00 por concepto de capital.

3.2 Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

3.3 \$690.504,00 por concepto de intereses de plazo.

3.4 \$18.300,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Jorge Hernán Acevedo Marín** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

poder conferido

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758dc560eafb72e3e7f62fceb2981c744cca46f82d08e6aa0f1472f5028ddfd**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01302-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear- Crearcoop** contra **Jhonatan Piraquive Barona**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.960.212,00** por concepto de capital contenido en el pagaré, aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados ala tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$2.038.105,96** Por concepto de los intereses de plazo causados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada **Ana María Ramírez Ospina** obra en calidad de endosatario para el cobro judicial.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0274b3ca85ccad27b4721b02bb2de6689b4309a3fbd94cb1c4243dbed514e5**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 1100141890362023-01304-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Ex servidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar** contra **Armando Harvey Segura Murcia**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.183.258,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 86726 aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$45.976,00** por concepto de intereses corrientes.
- 4. \$513.212,00** por concepto de intereses.
- 5. \$2.779.883,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 83584 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

3. **\$81.035,00** por concepto de intereses de plazo.

4. **\$1.923.658,00** por concepto de intereses moratorios.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Carlos Ricardo Melo Melo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac75245aed2c41c5f9cbe30b9255015997bb8e9c96ff3a54a51bd63b782ec197**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01270-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Cooperativa Casa Nacional del Profesor “Canapro”**, toda vez que, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias de los artículos 621 y 709 de la Codificación Mercantil, para que sea tenido como título-valor, amén de los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

En efecto, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que su contenido se encuentra aún sin diligenciar; es decir, el instrumento no expresa la suma en virtud de la cual el suscriptor se declaró deudor, mucho menos la fecha en que este compromiso se haría efectivo, sin que haya remisión alguna que lo relacione con la información registrada en otro documento.

De otra parte, si bien es permitido girar títulos en blanco o con espacios sin diligenciar, previo a su presentación y para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tales espacios deberán ser diligenciados por su legítimo tenedor.

Lo hasta aquí reseñado, pone en evidencia la ausencia de los requisitos reclamados por la normativa comercial, para que el documento constituya un título valor, situación que, además, le resta claridad y expresividad a la obligación reclamada por vía judicial.

Bajo esta perspectiva, y como se anunció, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de claridad y expresividad de la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de las pretensiones ejecutivas.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01279-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz **«contractual, determinada y exigible»** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos *sine qua non*, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea *«líquida o liquidable por una simple operación matemática»*. Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, *«...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, **por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...**»*.¹

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub examine*, se evidencia que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago aquí reclamado, básicamente, en razón a que no se cumplen las evocadas condiciones, en especial cuando lo pretendido encuentra cabida en otra clase de acciones como *verbi gratia*, el de la prueba extraprocesal dispuesto en el artículo 183 y ss del Código General del Proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

escenario propicio para constituir el título ejecutivo correspondiente, pues la falta de idoneidad de los documentos aportados no encuentran suficiencia probatoria, para la acción que se intenta iniciar.

En ese orden de cosas, no resulta admisible colegir una obligación de las condiciones anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **resuelve:**

PRIMERO: **Abstenerse** de requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

SEGUNDO: En consecuencia, secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b1a4b17fc2ed2fbd5bb16bfd77f45802fc0e1340117bdb245146ed8ebe742**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01281-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad ***Cementos y Materiales de Colombia Ltda.***, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese que, como base del recaudo fue aportada la factura electrónica de venta No. FED22287, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, para que pueda ser calificado como título valor.

En efecto, el decreto y artículo en cita exigen como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte expresamente su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fuera aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandi*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

774 del Código de Comercio, es decir, no se observa la información de envío, como la fecha o la dirección de correo electrónico del destinatario, datos que permitan inferir que en efecto la factura fue recibida y aceptada, ni mucho menos, se verifica acuse de recibido del título valor.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la caridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020f593f5de63bb1332e26dc3caac2268598a9eccb613d2a62d426c9ad7bab0f
Documento generado en 30/08/2023 09:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01285-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Solventa Colombia S.A.S.**, toda vez que, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias de los artículos 621 y 709 de la Codificación Mercantil, para que sea tenido como título-valor, amén de los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

En efecto, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que su contenido se encuentra aún sin diligenciar; es decir, el instrumento no expresa la suma en virtud de la cual el suscriptor se declaró deudor, mucho menos la fecha en que este compromiso se haría efectivo, sin que haya remisión alguna que lo relacione con la información registrada en otro documento.

De otra parte, si bien es permitido girar títulos en blanco o con espacios sin diligenciar, previo a su presentación y para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tales espacios deberán ser diligenciados por su legítimo tenedor.

Lo hasta aquí reseñado, pone en evidencia la ausencia de los requisitos reclamados por la normativa comercial, para que el documento constituya un título valor, situación que, además, le resta claridad y expresividad a la obligación reclamada por vía judicial.

Bajo esta perspectiva, y como se anunció, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de claridad y expresividad de la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de las pretensiones ejecutivas.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea26c20849bc94a8da4312dc49764aaa4d9525a41b8fff2b857089eec7ff24bd**
Documento generado en 30/08/2023 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01287-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Solventa Colombia S.A.S.**, toda vez que, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias de los artículos 621 y 709 de la Codificación Mercantil, para que sea tenido como título-valor, amén de los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

En efecto, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que su contenido se encuentra aún sin diligenciar; es decir, el instrumento no expresa la suma en virtud de la cual el suscriptor se declaró deudor, mucho menos la fecha en que este compromiso se haría efectivo, sin que haya remisión alguna que lo relacione con la información registrada en otro documento.

De otra parte, si bien es permitido girar títulos en blanco o con espacios sin diligenciar, previo a su presentación y para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tales espacios deberán ser diligenciados por su legítimo tenedor.

Lo hasta aquí reseñado, pone en evidencia la ausencia de los requisitos reclamados por la normativa comercial, para que el documento constituya un título valor, situación que, además, le resta claridad y expresividad a la obligación reclamada por vía judicial.

Bajo esta perspectiva, y como se anunció, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de claridad y expresividad de la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de las pretensiones ejecutivas.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ab82b0bc5670ed7d22c012127bd080ac7a837b9a4e2af7eb2017b64a0cd82**
Documento generado en 30/08/2023 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01295-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Luis Felipe Páez Rocha** contra **Karen Andrea Páez Rocha**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo, y demás documentos requeridos.

Frente al punto, la documentación aportada por la demandante consistió únicamente en el escrito de la demanda, es decir, no se allegó el título base para iniciar la acción ejecutiva contra la demandada, esto es el pagaré que se menciona en el líbello introductor, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cabe señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84489e36be0f4feaaae78072ae89e8b1820d77e2ef7afa493e284c9aabb3c083**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00562-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados a la ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Para hacer efectiva la orden aquí impartida, el ejecutante deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros.

Secretaría realice la verificación correspondiente en la plataforma web del Banco Agrario y de existir dineros a disposición del proceso proceda con la entrega, en caso contrario remita al actor las evidencias de la consulta.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de98f8d70d39314cb4fdb600bf1bd0ead017af0e798883d1ad66797c09d0dee7**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01298-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

- 1. Oficiar a EPS Sanitas S.A.S.** para que suministre los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculada.
- 2. Oficiar a TransUnión S.A- CIFI**n para que informen los productos financieros en lo que figure como titular el aquí demandado (numeral 4, artículo 43 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37382117c066a827effa8777c8c696929120b06a3967857aab6e554ed23cd7c7**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01267-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, revisadas las pretensiones, estas hacen referencia a:

- i) el valor del capital adeudado e incorporado en el título objeto de la acción por \$28.000.000,00,
- ii) los intereses de plazo causados entre el 1º de enero y el 30 de agosto de 2020 rubro que asciende a \$ 3.155.300,68 y,
- iii) los intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación, el cual al ser liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda¹ arroja \$22.941.829,08.

Así las cosas, sumadas las pretensiones se obtiene la suma de **\$54.097.129,76**, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a \$46.400.000,00.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los

¹ 10 de agosto de 2023 acta consecutivo No. 60766

Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cccfb6dd90b62a4a3da56734b673c0fb60d26affd6565f0529f5fa661961db7**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01271-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723c77b24ff9ec91f894e82f4cdd521cbb532541628265c88a4ebc7ce00a19d**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01275-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb1485568784b76ca2904d02d491ce9d972c3c573b888e69392d20a7ccb930**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01282-00

Requíerese al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09540e4694547e3505baf8c0705af7a18a574965eaa8bbbdd21e38ee3e292fec**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01288-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección física y/o electrónica de la demandada **Heirlin Cecilia Reyes Oviedo**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d93b45c37444f616850bf6adf292f862e4b3f729d83bdf7bb2c1b36d450e16**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01290-00

Requíerese al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c604eac5219ec8887246050756471ea2f3ad74bfaf223e77326ccc77b2dd450**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01291-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88f685eb228cc8234c8c84367df9da216d1c7ad62737abde61f0468ed0f3f9**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01294-00

Requíerese al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595c9dabac60aff3cb2cdf3bf68211611c4bd94b68cf3690bf09bec61fba6a8d**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01302-00

Requíerese al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eeb79a6e005168f46b508071cff2621497f3620a16fafeb2d4f3b46cc386a1**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01304-00

Requíerese al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 110 de fecha
31-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2255e66a87b5ae6f97864e06f11578f752c6e9301f52adf553567f46bda6d5**

Documento generado en 30/08/2023 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>